PRESENTACIÓN

En primera plana: el fallo "Ponzetti de Balbín", en el 40° aniversario

por Sofía Calderone(*)

Sumario: I. "Ponzetti de Balbín": 40 años después. – II. La Corte Suprema de "Ponzetti de Balbín". – III. Foto de tapa: hechos y antecedentes del caso. – IV. Una imagen y miles de palabras: la sentencia de la Corte Suprema. – V. Según su voto: coincidencias y diferencias de una sentencia dividida. – VI. Un caso icónico, un suplemento y varios agradecimientos.

I. "Ponzetti de Balbín": 40 años después

"Balbín agoniza" decía la portada de la revista *Gente y la actualidad,* aparecida el 10 de septiembre de 1981. Debajo podía verse una foto del líder radical internado en una clínica de la ciudad platense, sitio donde Balbín atravesó sus últimos días. En el interior de la revista, se reproducía la foto de la internación; otras notas daban cuenta del estado de salud del líder radical y recorrían su trayectoria profesional(1). El 9 de septiembre de ese año, apenas un día antes de que la publicación viera la luz, Balbín había fallecido.

Los medios de comunicación de la época siguieron de cerca la hospitalización de Balbín y el desenlace: la desaparición física de quien había sido uno de los protagonistas de la vida política argentina provocó consternación(2). También la edición de *Gente y la actualidad* causó conmoción y dio origen a una causa judicial, un reclamo por daños y perjuicios, impulsado por los familiares de Balbín contra los responsables de la revista. El caso, conocido como "Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.", fue resuelto de forma definitiva por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un fallo con 3 votos, el 11 de diciembre de 1984(3).

"Ponzetti de Balbín" se erigió rápidamente como una de las sentencias indispensables del actuar de nuestra Corte Suprema, por varias razones. La tapa de la revista, con la foto de Balbín en una situación de extrema vulnerabilidad, provocó un impacto duradero en la comunidad y aún hoy es recordada. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, además, el caso versaba sobre un debate interesante, siempre actual, acerca de los límites de la libertad de prensa y la valoración del interés público de una noticia, frente a la intimidad de una persona pública. El interés en la causa se hizo evidente casi de inmediato entre los juristas que, con distintas miradas, estudiaron la decisión y calificaron a la sentencia como uno de los fallos más significativos del Tribunal(4).

Años más tarde, Petracchi –uno de los jueces que escribió la sentencia– apuntaría a "Ponzetti de Balbín" entre los "casos de libertad de prensa" que están en la lista de "grandes casos constitucionales" de esa época del Tribunal(5). La afirmación del juez se corrobora si se piensa que, desde 1984 en adelante, la propia Corte Suprema ha vuelto una y otra vez sobre su decisión. Y la ha citado en más de una oportunidad, no solo en casos vinculados con la libertad de expresión, de información o de prensa; sino también para estirar sus elaboraciones sobre la intimidad a una variedad de temas, a menudo controversiales, que excedían por mucho el marco de los hechos que originaron el caso(6). Incluso, el Tribunal siguió recurriendo a la decisión en tiempos recientes: según surge de la base de datos alojada en el sitio web de la Corte Suprema, tan solo entre 1998 y 2024, "Ponzetti de Balbín" fue citado 22 veces(7).

El debate planteado en "Ponzetti de Balbín" y la diversidad de fundamentos que exhiben los votos hacen del caso un instrumento valioso para el debate en el aula(8).

Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Preeminencia del derecho a la intimidad, sobre la libertad de informar*, por Gabriel M. Mazzinghi, ED, 172-110; *La libertad de prensa, la censura previa y el derecho a la intimidad de una menor*, por Antonio R. Budano Roig, ED, 177-181; *Libertad de expresión, derecho a la intimidad y control constitucional*, por Alberto Rodríguez Varela, ED, 195-360; *El principio de intimidad en la historia constitucional argentina*, por Federico Chacón, EDCO, 2004-240; *La responsabilidad civil de los medios de comunicación y la precisión de las reglas de la doctrina Campillay*, por Emilio A. Ibarlucía, ED, 203-388; *La doctrina Campillay. Exégesis de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, por Fernando M. Racimo, ED, 206-964; *Los contenidos mínimos de la doctrina de la real malicia en el marco de la responsabilidad civil*, por Fernando M. Racimo, ED, 209-972; *Ciudadanos de a pie e interés público. La Corte Suprema en el laberinto de la doctrina de la real malicia*, por Valentín Thury Cornejo, EDCO, 2013-189; *Publicación de un correo electrónico con contenido de interés público: el conflicto entre privacidad y la libertad de expresión en Internet*, por Pablo A. Palazzi, ED, 257-203; *La intimidad de los menores: Entre las coordenadas de la "real malicia" y la doctrina "Campillay"*, por María Angélica Gelli, ED, 257-225; *Límites a las restricciones a la libertad de expresión*, por Graciela Ruocco, EDA, 2016-616; *La doctrina de la "real malicia" y el derecho a la información sobre cuestiones médicas*, por María Angélica Gelli, ED, 277; *¿Dignidad personal versus libertad de expresión y de prensa? Desafíos actuales para armonizarlos respecto de los medios de publicación digitales*, por María Inés Montesano, ED, 299; *La libertad de expresión en Argentina y el margen de tolerancia en casos de figuras públicas*, por Marcelo Céspedes, ED, 302; *El daño injusto en el periodismo de opinión*, por José Luis Salvadores Hernández, ED, 304-1104; *Daños ocasionados por la prensa. Distinción entre información u opinión para la aplicación de un adecuado estándar de valoración de la conducta del medio de comunicación*, por José Luis Salvadores Hernández, ED, 306-1085. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Docente (UCA y Universidad Austral). Prosecretaria del Centro de Derecho Constitucional (UCA). Presidente de la Comisión de Seguimiento de Jurisprudencia del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. Miembro del Instituto de Política Constitucional de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Agradezco los generosos comentarios de Helga María Lell, Leopoldo Godio e Ignacio Colombo Murúa, que revisaron borradores de esta introducción.

(1) Dentro de la revista, con el título: "La vida, la gloria y la leyenda de Ricardo Balbín", una nota agregaba datos de la foto de la portada, de la hospitalización de Balbín, una infografía y hasta un "plano" del espacio de la clínica donde se encontraba internado el dirigente. En las páginas siguientes, ya con otro tono, se repasaba la vida y carrera política del líder radical. *Gente y la actualidad*, año 17, núm. 842, 10 de septiembre de 1981, tapa y pp. 3 y ss. La edición original se consultó en la Hemeroteca de la Biblioteca del Congreso de la Nación. Agradezco al personal de esa Biblioteca por su ayuda para rastrear este documento.

(2) Otro diario, publicado ese mismo 10 de septiembre de 1981, daba cuenta del fallecimiento del líder radical con un título que decía: "Profundo pesar por la muerte de Balbín" (véase la nota de tapa de Clarín, año XXXVII, n° 12.769, Buenos Aires, República Argentina, jueves 10 de septiembre de 1981). El día anterior, el mismo diario, con una tónica bien diferente a la de *Gente y la actualidad,* informaba en su portada "Balbín está gravísimo" (cfr. *Clarín*, año XXXVII, n° 12.768, Buenos Aires, República Argentina, miércoles 9 de septiembre de 1981).

(3) CSJN, "Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.", 11/12/1984, Fallos: 306:1892. En adelante, "Ponzetti de Balbín".

(4) Enseguida, se publicaron comentarios sobre "Ponzetti de Balbín" en los diarios jurídicos de mayor circulación. Véase, por ejemplo, Bidart Campos, Germán J., "El derecho a la intimidad y la libertad de prensa", *El Derecho - Diario*, t. 112 - pp. 239 y ss.; Rivera, Julio César, "Libertad de prensa y derecho a la intimidad. Un conflicto permanente", *La Ley* 1985-B, 114, Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales VI, 485, Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales, Tomo III, 261. Cita: TR LALEY AR/DOC/5044/2001. Se llegó a sostener, quizás con demasiado optimismo, que "Ponzetti de Balbín" era uno de los "grandes fallos, señeros, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" y que podía compararse con otros fallos emblemáticos como "Siri, Ángel" (1957, Fallos: 239:459) y "Samuel Kot S.R.L." (1958, Fallos: 241:334). Morello, Augusto M., "La Corte Suprema y el nuevo derecho de privacidad", *Jurisprudencia Argentina*, 1985 - I, pp. 534-536. Agradezco a Marco Rufino por su ayuda en la búsqueda de los comentarios publicados en aquella época.

(5) Véase la siguiente entrevista: "Juez Enrique Santiago Petracchi: la democracia y el Poder Judicial", *Lecciones y Ensayos*, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Departamento de Publicaciones, Buenos Aires, Astrea, 1998, no. 49, pp. 301-314, p. 304.

(6) Por ejemplo, en CSJN, "Sejean, Juan Bautista c/ Ana María Zaks de Sejean" (27/11/1986, Fallos: 308:2268),"Ponzetti de Balbín" aparece citado en el voto de Petracchi (cons. 6°) y en el voto de Bacqué (cons. 10). Antes, "Ponzetti de Balbín" ya había sido reiteradamente citado en CSJN, "Bazterrica, Gustavo Mario s/ tenencia de estupefacientes", 29/8/1986, Fallos: 308:1392.

(7) El dato surge de la búsqueda por sumarios del caso en la página web oficial del Tribunal, véase, CSJN, "Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.", 11/12/1984, Fallos: 306:1892, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html (fecha de consulta 15/12/2024). Un cuadro que sistematiza las sentencias que, en ese periodo, referenciaron al caso "Ponzetti de Balbín", puede verse en este número en el trabajo de Lell, Helga M., "'Ponzetti de Balbín': en datos", en *"Ponzetti de Balbín": 40 años después*, Edición especial, *El Derecho - Diario*, 2024.

(8) También uno de los autores de este número ha señalado que "Ponzetti de Balbín" es un buen material para su uso en clase, véase: Laplacette, Carlos, "'Ponzetti de Balbín': la vigencia emocional de ar-

Las posibilidades pedagógicas para el profesor creativo son múltiples: por ejemplo, puede emplearse el método del caso para que los alumnos argumenten una posición; o proponerse el estudio de coincidencias entre los votos y acerca de cómo y por qué fue citado en otras sentencias del Tribunal, o también podrían plantearse casos similares, con hechos ligeramente diferentes, para que los estudiantes analicen si la solución de 1984 puede aplicarse a otros supuestos más o menos análogos[9]. En suma, esta sentencia es una pieza clásica del repertorio de los docentes de Derecho y tiene ganado un espacio en el programa de asignaturas como Derechos y Garantías, Derecho Constitucional o Derechos Humanos. Es también una referencia obligada de los manuales, libros e investigaciones sobre libertad de expresión, de prensa, de información, privacidad o intimidad.

Cuatro décadas después, "Ponzetti de Balbín" –con sus luces y sombras– es todavía un fallo emblemático de la historia jurisprudencial argentina. En el aniversario, y junto a un equipo de especialistas, afrontamos el desafío de volver la mirada sobre este caso, que regresa a la primera plana, esta vez, de un periódico jurídico, titulado *"Ponzetti de Balbín": 40 años después*.

A modo de introducción, en lo que sigue, se repasan algunos datos de los integrantes y el contexto de la Corte Suprema que resolvió el caso, en particular se revisan los hechos y antecedentes de la causa, los puntos esenciales de la decisión del Tribunal y algunas coincidencias y diferencias entre los votos. En las líneas finales, aprovecho para agradecer a todos aquellos que hicieron posible la publicación de este suplemento.

II. La Corte Suprema de "Ponzetti de Balbín"

"Ponzetti de Balbín" es, a estas alturas, infaltable en el itinerario jurisprudencial de la Corte Suprema; y suele identificarse como una de las sentencias más características de la década del '80. En algún sentido, el Tribunal del caso era una *Corte nueva*. Los jueces que redactaron el fallo "Ponzetti de Balbín" –Genaro R. Carrió, Carlos Santiago Fayt, José Severo Caballero, Augusto César J. Belluscio y Enrique Santiago Petracchi– y el Procurador General –Juan Octavio Gauna– habían sido designados apenas un año antes por el presidente Raúl Alfonsín[10]. En el contexto histórico del retorno de la democracia, Alfonsín pudo seleccionar a todos los integrantes del Tribunal: eligió a juristas con cierta diversidad en cuanto a sus afinidades partidarias, experiencia y formación, que a la vez contaban con credenciales académicas y docentes, y una cierta actitud (y pensamiento) común, de tendencia más bien liberal[11].

El 23 de diciembre de 1983, el propio Alfonsín tomó el juramento a los nuevos ministros[12], quienes eligieron a Carrió como presidente de la Corte Suprema[13]. De ese modo, y en coincidencia con el retorno del sistema de gobierno democrático, quedaba inaugurada una nueva etapa para el Tribunal, que –según Santiago (h)– se extendería hasta 1990[14]. Del quinteto de jueces designados en 1983, como se ha señalado en otro estudio, algunos tendrían un pasaje fugaz por la Corte Suprema; otros en cambio "mostraron clara vocación de permanencia"[15], continuaron por décadas como ministros del Tribunal y fueron moldeando su jurisprudencia[16].

Para 1984 la Corte Suprema que acababa de constituirse, explica Bianchi, debía diferenciarse de la integración previa y de a poco los nuevos jueces imprimirían su sello en el estilo jurisprudencial del Tribunal[17]. Con ese telón de fondo, el caso "Ponzetti de Balbín" –como también lo ha observado Bianchi– ofreció a la nueva Corte "una excelente oportunidad para escribir un fallo extenso, pero unánime en su decisión"[18], acerca de un "derecho central en cualquier democracia"[19], como lo es la libertad de expresión. Así, advierte Gullco, "Ponzetti de Balbín" representó la primera chance para que esa Corte Suprema se refiriera al tema (y de hecho fue el único pronunciamiento en materia de libertad de expresión cuando Carrió era presidente del Tribunal)[20]. La sentencia, asimismo, trajo una serie de argumentaciones y formulaciones sobre la intimidad que –con sus muchas dificultades e imprecisiones– representaron una novedad.

III. Foto de tapa: hechos y antecedentes del caso

Corría septiembre de 1981 y Ricardo Balbín pasaba los últimos días de su vida en una sala de terapia intensiva del sanatorio Ipensa de La Plata. Balbín agonizaba y un fotógrafo capturó "subrepticiamente" los instantes previos a su muerte, ocurrida el 9 de septiembre de ese mismo año[21]. La foto de la discordia fue tomada sin su consentimiento[22].

Un día después, la revista de la Editorial Atlántida S.A. *Gente y la actualidad* publicó la imagen de Balbín hospitalizado, "ampliada con otras en el interior"[23], en el número 842[24] del 10 de septiembre de 1981. La fotografía de la agonía de Balbín causó "el sufrimiento y mortificación de la familia" del líder político[25] y "la desaprobación de esa violación a la intimidad por parte de autorida-

---

gumentos que el tiempo marchitó", en *"Ponzetti de Balbín": 40 años después*, Edición especial, El Derecho - Diario, 2024.

(9) Todas las posibilidades descriptas (y otras más) se encuentran contempladas en el clásico libro de Miller, Jonathan; Gelli, María Angélica y Cayuso, Susana, *Constitución y Derechos Humanos. Jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su interpretación*, Buenos Aires, Astrea, 1991, Tomo 2, pp. 976 y ss. En especial, véanse las "Preguntas y notas", de la p. 993 y ss., en las que se proponen ejercicios a partir del caso "Ponzetti de Balbín".

(10) Una vez obtenido el acuerdo del Senado, el 22 de diciembre de 1983, Alfonsín dictó el Decreto 258/1983 por el que se concretaron las designaciones de los jueces de la Corte Suprema y del Procurador General (BO 27/12/1983). Para un *racconto* del proceso de nominación de los candidatos, de la obtención del acuerdo del Senado (en sesión secreta) y de la designación de los jueces en 1983, puede verse: Oteiza, Eduardo, *La Corte Suprema. Entre la justicia sin política y la política sin justicia*, La Plata, Librería Editora Platense S.R.L., 1994, en particular, véase el capítulo 3: "La justicia como protagonista del debate político ocurrido a partir de 1983", apartado 3.2. Y también, véase Bianchi, Alberto B., *Una Corte liberal. La Corte de Alfonsín*, Ciudad de Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2007, pp. 25-90.

(11) Sobre la integración y orientación ideológica de la Corte Suprema a partir de diciembre de 1983, véase: Bianchi, Alberto B., *Una Corte liberal...*, cap. II: "La Corte y su conformación", pp. 69-90.

(12) El juramento de la nueva Corte Suprema fue reflejado por los medios la época. Por ejemplo, al día siguiente de que aconteciera el acto de jura, el diario *Clarín* anunciaba en su portada: "Asumió la Corte Suprema de Justicia" (cfr. *Clarín*, año XXXIX, n° 13.593, Buenos Aires, República Argentina, sábado 24 de diciembre de 1983, nota de tapa).

(13) Véase el Acuerdo n° 58, del 23 de diciembre de 1983, por el que se designó al presidente de la Corte Suprema y el orden para su sustitución en esas funciones (CSJN, Fallos 305:1203-1204). Sobre Carrió y su paso por la Corte Suprema, puede verse: Garay, Alberto, "Genaro R. Carrió", en Clérico, Laura y Gaido, Paula (eds.), *La Corte y sus presidencias. Corte Genaro Carrió*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2019, pp. 63-77.

(14) Según la clasificación de Santiago (h), a quien se sigue en este punto, en 1983 comenzó la 10.ª etapa de la Corte Suprema, que se extendió hasta el año 1990. Este período, indica el autor, abarca la jurisprudencia publicada en los tomos 306 a 313 de la colección oficial de *Fallos*. Véase, Santiago, Alfonso, "¿Por qué es interesante conocer la historia de la Corte Suprema argentina? A propósito de los primeros 160 años de nuestro máximo tribunal", LA LEY 13/04/2023, 1, Cita: TR LALEY AR/DOC/773/2023. De esta etapa de la Corte puede verse: Bianchi, Alberto B., "La Corte bajo la presidencia de Raúl Alfonsín (1963-1990)", en Alfonso Santiago (h.) (dir.), *Historia de la Corte Suprema argentina*, Marcial Pons, 2013, tomo 3, pp. 1163-1293.

(15) Clérico, Laura y Gaido, Paula, "La Corte Genaro Carrió: hacia una cultura del argumento para una sociedad democrática", en Clérico, Laura y Gaido, Paula (eds.), *La Corte y sus presidencias...*, pp. 17-39, p. 21.

(16) Carrió tendría un rápido pasar por la Corte, de un año y algunos meses. La vacante, provocada por el retiro de Carrió ocurrido en abril de 1985, fue cubierta con la designación de Jorge Antonio Bacqué; el Tribunal, entonces, designó como presidente a José Severo Caballero, quien permaneció en la Corte Suprema hasta su renuncia en 1989. Belluscio se mantuvo como juez hasta el 1° de septiembre de 2005, cuando se tornó operativa su renuncia (cfr. Decreto 620/2005, BO 14/6/2005). Petracchi continuaría en el Tribunal –del que llegó a ser presidente– hasta su fallecimiento, el 12 de octubre de 2014. Finalmente, fue Carlos S. Fayt quien permaneció por mayor tiempo en la Corte Suprema, hasta el día 11 de diciembre de 2015, momento en el que se hizo efectiva la renuncia que había presentado en septiembre de ese año.

(17) Bianchi, Alberto B., *Una Corte liberal...*, p. 82.

(18) Bianchi, Alberto B., *Una Corte liberal...*, p. 154.

(19) Ídem.

(20) Para Gullco, esta sentencia, además, "posee una gran importancia ya que configura el primer análisis moderno efectuado por la CSJN respecto de la tensión entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, y ha tenido un impacto considerable en la posterior jurisprudencia del tribunal". Gullco, Hernán V., "El caso 'Ponzetti de Balbín': el choque entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad", en Clérico, Laura y Gaido, Paula (eds.), *La Corte y sus presidencias...*, p. 207.

(21) Cfr. "Ponzetti de Balbín", voto de Carrió y Fayt (cons. 3°).

(22) "Ponzetti de Balbín", voto de Carrió y Fayt (cons. 10) y voto de Caballero y Belluscio (cons. 1°).

(23) "Ponzetti de Balbín", voto de Carrió y Fayt (cons. 3°) y voto de Caballero y Belluscio (cons. 3°).

(24) El fallo "Ponzetti de Balbín" ofrece una escueta descripción de la foto y del contenido de la revista. Véase, *Gente y la actualidad*, año 17, núm. 842, 10 de septiembre de 1981, pp. 3 y ss.

(25) "Ponzetti de Balbín", voto de Carrió y Fayt (cons. 3°) y voto de Caballero y Belluscio (cons. 3°).

des nacionales, provinciales, municipales, eclesiásticas y científicas"[26].

Un extracto de la tapa de *Gente y la actualidad*, del 10 de septiembre de 1981, cuya publicación originó el caso "Ponzetti de Balbín".

El hecho motivó que la viuda, Indalia Ponzetti de Balbín, y el hijo del político fallecido iniciaran una demanda contra Editorial Atlántida S.A., Carlos y Aníbal Vigil, quienes eran los responsables de la revista. El reclamo refería a los daños y perjuicios que la publicación les había ocasionado y se fundaba en lo dispuesto por el art. 1071 bis del Código Civil (CC), vigente en ese momento[27].

En primera instancia, se hizo lugar al reclamo de la familia de Balbín y se condenó a los responsables a reparar los daños y perjuicios "ocasionados por la violación del derecho a la intimidad del doctor Ricardo Balbín, a raíz de la publicación de una fotografía suya cuando se encontraba internado en una clínica"[28]. Recurrida la decisión, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, confirmó la condena.

Los responsables de la revista, entonces, llevaron el caso ante la Corte Suprema: contra la sentencia de segunda instancia interpusieron un recurso extraordinario federal, que les fue concedido. En el recurso, alegaron que el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil violaba los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional (CN); que su actuación no había violado el art. 1071 bis del CC; que la publicación no excedía "el marco legítimo regular del ejercicio de la profesión de periodista" y que ofrecía "información gráfica de un hecho de gran interés general"[29]. No negaron que la foto podía resultar "criticable"[30]. De hecho, reconocieron que la imagen "no ha[bía] sido del agrado de mucha gente"; sin embargo, sostuvieron que "se intentó documentar una realidad; y que la vida del doctor Balbín, como hombre público", era de "carácter histórico" y pertenecía "a la comunidad nacional, sin que se haya intentado infringir reglas morales, buenas costumbres o [la] ética periodística", según agregaron al relato los jueces Caballero y Belluscio[31].

IV. Una imagen y miles de palabras: la sentencia de la Corte Suprema

En la histórica decisión del 11 de diciembre de 1984, la Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario y confirmó la sentencia que había condenado a los responsables de la revista *Gente y la actualidad* por los daños y perjuicios ocasionados con la publicación de una fotografía de Ricardo Balbín, tomada "subrepticiamente" y sin su consentimiento, cuando el líder radical afrontaba los últimos días de su vida hospitalizado.

La sentencia se publicó en el tomo 306 de *Fallos*, el primero de la colección oficial en una nueva etapa de la Corte[32]. Varias páginas con múltiples sumarios dan pistas de los tópicos involucrados en la causa. Junto con ello, se añaden las voces[33]: "cuestión federal", "cuestiones federales simples"; "interpretación de la constitución nacional", "derechos y garantías", "derecho de publicar las ideas", "derecho a la intimidad". Pasados los sumarios, puede verse el Dictamen del Procurador General, firmado por Juan Octavio Gauna, el 9 de abril de 1984, y luego sí se lee la reproducción de la extensa decisión del Tribunal.

"Ponzetti de Balbín" se estructuró en un triplete de votos: el primero, fue suscripto por Genaro R. Carrió y Carlos S. Fayt; el segundo voto lleva la firma de José Severo Caballero y Augusto César Belluscio. Por su parte, Enrique S. Petracchi redactó su propio voto, el más abultado de los tres. Una primera observación me lleva a señalar que, mientras los dos primeros votos son más bien breves, el voto solitario de Petracchi triplica en extensión a los de sus colegas. Carrió y Fayt diagramaron su voto en 10 considerandos; Caballero y Belluscio en 8. En ambos votos se procuró enunciar de manera más concreta la decisión del caso[34]. Petracchi, por el contrario, adoptó un estilo más pretencioso: su voto trae 23 considerandos, con referencias y citas y desarrollos a mayor abundamiento[35].

Además de la extensión, entre los votos se perciben diferencias en el tratamiento y en el tipo y la cantidad de fuentes empleadas. Los dos primeros votos citan únicamente normas vigentes en el ordenamiento jurídico argentino. Solo excepcionalmente se recurre a la mención de una norma foránea que fue un antecedente de las nuestras[36]. En los primeros votos se recurre a la jurisprudencia anterior de la Corte Suprema: en especial, se invoca la jurisprudencia propia para referir a los alcances de la libertad de información y expresión, a la prohibición de la censura previa y a los límites y responsabilidades posteriores a la publicación. La práctica de estos jueces evidencia, en aquello que es materia de libertad de expresión, que "Ponzetti de Balbín" buscó acomodarse en la línea jurisprudencial que la Corte Suprema ya venía desarrollando.

En dos de los tres votos se observa la introducción de normas del derecho internacional de los derechos humanos, lo que muestra una cierta actitud innovadora por parte de los jueces. Caballero y Belluscio –y también Petracchi– trajeron a su discurso a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el Congreso acababa de aprobar por Ley 23.054[37] del 1º de marzo de 1984[38]. Petracchi daría unos pasos más, al decir que las cláusulas de la CADH tenían "jerarquía de ley suprema de la Nación"[39]. En su voto solitario, recordó también el contenido de otro tratado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, cuya aprobación estaba en trámite[40].

A lo largo de su voto, Petracchi añadió a sus desarrollos citas de jurisprudencia de la Suprema Corte norteamericana, de autores de doctrina nacional y extranjera[41]. Buena parte de la extensión de este tercer voto se debe a las numerosas transcripciones textuales de obras de ju-

(26) "Ponzetti de Balbín", voto de Carrió y Fayt (cons. 3º).

(27) Decía el art. 1071 bis del CC: "El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá este, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación (texto incorporado por el art. 1 de la Ley N° 21.173, BO 22/10/1975)".

(28) "Ponzetti de Balbín", voto de Carrió y Fayt (cons. 1º).

(29) "Ponzetti de Balbín", voto de Carrió y Fayt (cons. 4º). Algunos detalles adicionales acerca de los agravios planteados por la demandada pueden verse en el Dictamen del Procurador General en la causa "Ponzetti de Balbín", del 9 de abril de 1984 (en especial, véanse los apartados I a III). Y también en el cons. 3° del voto de Petracchi.

(30) "Ponzetti de Balbín", voto de Carrió y Fayt (cons. 4º).

(31) "Ponzetti de Balbín", voto de Caballero y Belluscio (cons. 3º).

(32) Santiago, Alfonso, "¿Por qué es interesante…".

(33) Me refiero a las voces que caracterizan a la publicación de *Fallos* de la Corte Suprema y que facilitan la búsqueda de jurisprudencia por temas.

(34) Tanto en el primer voto como en el segundo se observa un intento por clarificar las reglas y alcances de la decisión en relación con los hechos del caso. Véanse, en este sentido, el cons. 10 del voto de Carrió y Fayt, y los cons. 7° y 8° del voto de Caballero y Belluscio, en el caso "Ponzetti de Balbín".

(35) Un estudio de datos cuantitativos del fallo y de los votos, puede verse en el trabajo de Lell, Helga M., "'Ponzetti de Balbín': en datos", en *"Ponzetti de Balbín": 40 años después*, Edición especial, *El Derecho - Diario*, 2024.

(36) Por ejemplo, en el voto de Carrió y Fayt, cuando se repasan las razones que justificaron la tutela constitucional de la libertad de prensa se menciona como antecedente relevante a la "Declaración de los Derechos del Hombre de 1789" [sic]. Cfr. "Ponzetti de Balbín", voto de Carrió y Fayt (cons. 5º).

(37) BO 27/3/1984.

(38) En su comentario al caso "Ponzetti de Balbín", Bidart Campos había señalado la referencia a la CADH como un aspecto novedoso del caso. Bidart Campos, Germán J., "El derecho a la intimidad…", p. 239.

(39) "Ponzetti de Balbín", voto de Petracchi, cons. 8°.

(40) "Ponzetti de Balbín", voto de Petracchi, cons. 8°.

(41) Algunas de esas citas de doctrina pertenecen a autores clásicos del Derecho Constitucional argentino, como es el caso de Joaquín V. González o José Manuel de Estrada, también se citan autores clásicos foráneos, como William Blackstone y Thomas M. Cooley. Otros trabajos referenciados pertenecen a autores más cercanos en el tiempo: una curiosidad es que Petracchi incorpora la mención del trabajo de un autor argentino que entonces estaba vivo. Me refiero a la cita del artículo de Carlos M. Bidegain de 1956, sobre libertad de expresión en los Estados Unidos. La mención se encuentra en "Ponzetti de Balbín", voto de Petracchi, cons. 5° y 11, y refiere al artículo publicado en: Bidegain, Carlos M. "La libertad constitucional de expresión ('Freedom of speech and press') de los norteamericanos", La Ley, 1956, t. 82, p. 917 y ss.

ristas y de jurisprudencia doméstica y foránea, que a veces ocupan páginas completas del razonamiento de ese juez[42]. En su argumentación, se suman también una serie de remisiones excesivamente genéricas[43]. Cabe preguntarse sobre la conveniencia, exactitud y necesidad de la inclusión de esos elementos de cara a la resolución del caso concreto, en particular, respecto de las fuentes provenientes del derecho comparado. La respuesta a tales interrogantes, desde luego, excede por mucho el objetivo de estas líneas.

V. Según su voto: coincidencias y diferencias de una sentencia dividida

En relación con el debate de fondo, en "Ponzetti de Balbín", la totalidad de los jueces del Tribunal coincidieron en cuanto a la solución del caso, pero no en los argumentos que se escribieron por separado. Sin embargo, a pesar de que cada voto discurre por vías argumentales distintas, es posible identificar algunos puntos comunes[44]. Tal circunstancia me lleva a pensar que hubiera sido deseable que se unificaran las posiciones durante el proceso deliberativo. Pero eso no es lo que ha ocurrido –y como es obvio en un fallo de este tipo– abundan las variaciones o sutilezas, que conviven con diferencias de razonamiento más sustanciales.

De la lectura de la sentencia completa pueden inferirse algunos sitios comunes: a) que la libertad de expresión y de prensa es fundamental en un Estado democrático (arts. 14 y 32 de la CN); que dicha libertad abarca el derecho de información y alcanza a manifestaciones vertidas por diversos medios; b) que, salvo la prohibición absoluta de la censura previa, la libertad de expresión protegida por la Constitución no es absoluta y admite que el legislador prevea el establecimiento de responsabilidades ulteriores a la publicación cuando hay un ejercicio abusivo; c) que todas las personas –incluidas las personas públicas– tienen un derecho constitucional a la intimidad o privacidad, cuyo fundamento reside en el art. 19 de la CN; d) que, en el caso, la publicación de la imagen de Balbín, tomada de forma "subrepticia", en los instantes previos a su muerte, sin que él prestara su consentimiento, había dañado la intimidad o privacidad del líder político, derecho que debía resguardarse a pesar de su carácter de figura pública.

Uno de los tópicos sobre los que gravitó la argumentación de "Ponzetti de Balbín" refiere a los alcances y límites de la protección de la libertad de expresión, de información y de prensa y en este aspecto hay notables puntos de confluencia en los tres votos[45]. En los albores de la restauración democrática, puede intuirse una preocupación común entre los miembros de la Corte Suprema, pues con distintas redacciones expresaron la importancia que el Tribunal le asignaba a la libertad de expresión[46], comprensiva del derecho a la información[47]. Al mismo tiempo, resaltaron el carácter absoluto de la prohibición de la censura previa[48] y, en algunos casos, señalaron que debe obrarse con "particular cautela cuando se trate de deducir responsabilidades" del ejercicio de dicha libertad[49]. Tal actitud es más que evidente en el voto de Petracchi, quien dedica varios párrafos a señalar que la crítica libre a los funcionarios públicos, en lo que hace a sus actos de gobierno, es una de las expresiones esenciales de la libertad de expresión[50]. Con esas aclaraciones previas, como vimos, los jueces reiteraron que la libertad de prensa no supone la impunidad de quienes la utilizan para cometer actos ilícitos y que es posible establecer, por la vía legislativa, la responsabilidad ulterior por las publicaciones abusivas[51].

Del mismo modo, en los tres votos, con distintas formulaciones, se reconoce que las personas públicas tienen derecho a la intimidad[52] y que ese derecho tiene sustento constitucional[53]. También los jueces coincidieron al sostener que la publicación de la fotografía en *Gente y la actualidad* violó la intimidad de Balbín[54]. Pero, hasta aquí llegan las coincidencias, porque en el fallo no hay consenso en torno a cuáles son las proyecciones y el contenido del derecho a la intimidad, que en los argumentos de los votos no se logra deslindar por completo de la privacidad[55]. En verdad, cada uno de los votos ensaya una explicación diferente. Sí es posible hallar, en el primero y en el tercero, una interpretación del derecho a la intimidad en clave de autonomía[56]. Una paradoja, si recordamos

(42) Véase, por ejemplo, la transcripción del voto del *Justice* Douglas en el caso de la Suprema Corte de los Estados Unidos *Griswold v. Connecticut,* 381 US 479 (1965), del que Petracchi replica un largo extracto en el cons. 15° de su voto en "Ponzetti de Balbín". O también, la transcripción de una parte de la obra de William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England* (13ª ed., Londres, 1800, t. iv, pp. 151-152), citado en "Ponzetti de Balbín", voto de Petracchi (cons. 11). Esta última referencia se reproduce aquí tal y como aparece en el texto del fallo.

(43) Por ejemplo, Petracchi hizo una extensa remisión genérica a fallos de la Suprema Corte norteamericana en temáticas vinculadas con la libertad de expresión en un listado que ocupa un largo párrafo del voto y que incluye la cita de los siguientes precedentes: *Schenck v. United States*, 249 U.S. 47, 52 (1919); *Frohwerk v. United States*, 249 U.S. 204 (1919); *Debs v. United States*, 249 U.S. 211 (1919); *Abrams v. United States*, 250 U.S. 616 (1919); *Schaefer v. United States*, 251 U.S. 466 (1920); *Pierce v. United States*, 252 U.S. 239 (1920); *Herndon v. Lowry*, 301 US 242 (1937); *Dennis v. United States*, 341 U.S. 494 (1951); *Yates v. United States*, 354 U.S. 298 (1957); *Noto v. United States*, 367 U.S. 290 (1961); *Bond v. Floyd*, 385 US 116 (1966); *Brandenburg v. Ohio,* 395 US 444 (1969), *Hess v. Indiana,* 414 US 105 (1973). "Ponzetti de Balbín", voto de Petracchi, cons. 13.

(44) En otros trabajos ya se ha intentado identificar qué es lo esencial del fallo "Ponzetti de Balbín", con distintas metodologías. Por ejemplo, se ha señalado que el cons. 6° del voto de Caballlero y Belluscio "representa cabalmente" la decisión de la Corte (cfr. Bianchi, Alberto, Bianchi, Alberto B., *Una Corte liberal..*, p. 155; ese criterio fue compartido por Santiago (h), Alfonso, *La libertad de expresión como libertad preferida*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ábaco, 2021, p. 44). Gullco ha hecho una síntesis de aquello que, a su criterio, constituía la "doctrina enunciada" en el caso (Gullco, Hernán V., "El caso 'Ponzetti de Balbín'…", pp. 212-213). La reconstrucción también se intentó con la aplicación del test diagramado por la Suprema Corte norteamericana en *Marks v. United States* [430 U.S. 188, 193 (1977)]. Como resultado de ese ejercicio, se sostuvo que es posible hallar una serie de puntos de coincidencia (con mayoría) entre los votos (cfr. Semino, Matías, "Análisis Marks: Ponzetti de Balbín", 2024, trabajo inédito. Agradezco a Santiago Legarre, pues gracias a él tuve noticia del estudio de Semino y pude contactarme con el autor). Desde luego, todos los trabajos mencionados me han servido de guía para la tarea de escritura.

(45) Una conclusión similar se ve en el valioso trabajo de reconstrucción de las coincidencias de los jueces escrito por Semino, Matías, "Análisis Marks: Ponzetti de Balbín".

(46) Por ejemplo, Carrió y Fayt escribieron: "Que elevado el derecho de prensa a la categoría de un derecho individual autónomo, la legislación sobre la prensa garantizó su ejercicio estableciendo criterios e inmunidades con el objeto de impedir la intromisión arbitraria del Estado tanto en la publicación como a las empresas que realizaban la publicación, asegurando la libre iniciativa individual, la libre competencia y la libertad de empresa considerados elementos esenciales para la autonomía humana", "Ponzetti de Balbín", voto de Carrió y Fayt (cons. 6°).

(47) "Ponzetti de Balbín", voto de Carrió y Fayt (cons. 4°); voto de Caballero y Belluscio (cons. 4°) y voto de Petracchi (cons. 5°, 6° y 7°).

(48) "Ponzetti de Balbín", voto de Carrió y Fayt (cons. 5°); voto de Caballero y Belluscio (cons. 5°) y voto de Petracchi (cons. 9°).

(49) "Ponzetti de Balbín", voto de Caballero y Belluscio (cons. 8°); un párrafo similar se ve en el voto de Petracchi (cons. 22).

(50) "Ponzetti de Balbín", voto de Petracchi (cons. 12). Más todavía, Petracchi llega a decir que "[h]ay que conservar la memoria de que tal principio no es novedoso en el derecho argentino" (cons. 12) y que "el principio de la libre crítica a los funcionarios por razón de sus actos de gobierno impone [...] que las reglas comunes en materia de responsabilidad penal y civil deban experimentar en la materia de que se trata las modificaciones requeridas para que no se malogren las finalidades institucionales de la libre expresión". Ídem.

(51) "Ponzetti de Balbín", voto de Carrió y Fayt (cons. 5°); voto de Caballero y Belluscio (cons. 5°) y voto de Petracchi (cons. 9° y ss.).

(52) La coincidencia de los votos respecto al resguardo de la intimidad de las personas públicas, también fue identificada por Semino, Matías, "Análisis Marks: Ponzetti de Balbín".

(53) "Ponzetti de Balbín", voto de Carrió y Fayt (cons. 7); voto de Caballero y Belluscio (cons. 7°) y voto de Petracchi (cons. 21). En este número, algunas consideraciones en torno al reconocimiento de la protección de la intimidad de los personajes públicos aparece tratado en la nota de Navarro Floria, Juan G., "La tutela al derecho a la intimidad a partir del fallo 'Ponzetti de Balbín'", en *"Ponzetti de Balbín": 40 años después*, Edición especial, *El Derecho - Diario*, 2024.

(54) "Ponzetti de Balbín", voto de Carrió y Fayt (cons. 10); voto de Caballero y Belluscio (cons. 7°) y voto de Petracchi (cons. 21).

(55) Un abordaje de esta problemática puede verse en la contribución de Legarre, Santiago, "Diferencias terminológicas y conceptuales en materia de privacidad", en *"Ponzetti de Balbín": 40 años después*, Edición especial, *El Derecho - Diario*, 2024.

(56) Véase, en este sentido, el cons. 8° del voto de Carrió y Fayt, en el que se indica: "Que en cuanto al derecho a la privacidad e intimidad su fundamento constitucional se encuentra en el art. 19 de la Constitución Nacional. En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de *autonomía individual* constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no solo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consenti-

que “Ponzetti de Balbín” versaba sobre la intimidad de un paciente vulnerable, que requería del cuidado y respeto de los otros en los últimos días de su vida.

Las diferentes posiciones de los jueces tampoco dejan en claro si, para la Corte Suprema, existía o no interés público en que se conociera la fotografía de Balbín. Carrió y Fayt descartaron que tal interés existiera y sostuvieron que la divulgación de la foto del líder político, “tomada subrepticiamente [en] la víspera de su muerte en la sala de terapia intensiva [...], lejos de atraer el interés del público, provocó sentimientos de rechazo y de ofensa a la sensibilidad de toda persona normal”[57]. Caballero y Belluscio, en cambio, consideraron que “el interés público existente en la formación sobre el estado de salud del doctor Ricardo Balbín en su última enfermedad, no exigía ni justificaba una invasión a su más sagrada esfera de privacidad, como ocurrió con la publicación de la fotografía [sic]”[58] en cuestión[59]. Petracchi reitera, con algunos agregados, la elaboración del voto anterior. Es decir, estos jueces no parecen negar –al menos no de manera terminante– que hubiera interés público, sino más bien sostienen que ese interés no era suficiente como para admitir una invasión semejante a la privacidad o intimidad de Balbín[60].

La decisión de la Corte Suprema en “Ponzetti de Balbín” es, en cuanto a sus argumentos, un producto jurisprudencial fragmentado. De todos modos, las coincidencias y diferencias entre votos, así como la falta de definiciones hacen del caso un material de estudio interesante, tal como puede comprobarse en los trabajos que se reúnen en este número.

VI. Un caso icónico, un suplemento y varios agradecimientos

Por muchas razones, “Ponzetti de Balbín” es una sentencia por todos conocida. La conmoción que causó el caso, la cuestión debatida, el contexto de la decisión y su frecuente invocación en la jurisprudencia posterior son algunas de las causas que explican la popularidad del fallo. Sin embargo, una lectura atenta, con ojo crítico, sugiere que esta larga decisión, escrita por varias plumas, tiene aspectos sobre los que todavía es posible indagar, y que las elaboraciones plasmadas en los votos poseen algunos contornos difusos.

La lectura de “Ponzetti de Balbín” supone un verdadero desafío. Y con entusiasmo, en un nuevo aniversario, los autores del número se lanzaron a la aventura de releer (y escribir) acerca del fallo. El proyecto se ha concretizado en esta edición especial publicada por el diario *El Derecho*, que ahora ya es de nuestros lectores. Cada aporte aquí contenido revisita y vuelve a pensar sobre los aciertos, desaciertos, sutilezas, dificultades y consecuencias de un fallo que todos conocemos, pero que es más complejo de lo que a primera vista parece.

El armado del suplemento fue un trabajo colaborativo y en estos párrafos de cierre quiero expresar mi gratitud a todos aquellos que intervinieron en su realización. Por supuesto, agradezco primero a los autores –Helga María Lell, Santiago Legarre, Carlos Laplacette, Juan G. Navarro Floria e Ignacio Colombo Murúa–, quienes aceptaron mi invitación y que con sus trabajos aportaron ideas valiosas. Además, mientras cada uno hacía su proceso de lectura y búsqueda comenzaron a surgir intercambios y conversaciones de gran riqueza, que sirvieron de aliento e inspiración para avanzar en cada paso. Por eso también debo darles las gracias.

Por último, corresponde agradecer al equipo de la editorial El Derecho y en especial a su director, Alejandro Borda, quien ha acompañado con alegría este proyecto. Gracias, también, a Marco Rufino por su paciencia y guía en la coordinación de redacción y a los correctores por su detallada revisión. No puedo olvidarme de Juan Manuel Croza, quien cuidó con tanto esmero la diagramación de cada página. Tampoco de Mariana Saralegui, la diseñadora de las tapas que –con recortes de diarios y revistas– reflejan el contexto histórico que rodeó a la decisión de la Corte Suprema en “Ponzetti de Balbín”.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO A LA INTIMIDAD - DERECHO A LA PRIVACIDAD - DERECHOS PERSONALÍSIMOS - PRENSA - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - RESPONSABILIDAD CIVIL - LIBERTAD DE PRENSA - LIBERTAD DE EXPRESIÓN - DAÑOS Y PERJUICIOS - DERECHO AL HONOR - DERECHO A LA IMAGEN - CONSENTIMIENTO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - JURISPRUDENCIA - DOCTRINA DE LA REAL MALICIA - RECURSO EXTRAORDINARIO - TRATADOS INTERNACIONALES - FOTOGRAFÍA

---

miento o el de sus familiares autorizados para ello y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen” (la itálica es añadida). Otras referencias a la “autonomía” y a la “autodeterminación de la conciencia”, aunque mucho más matizadas, se observan en el voto de Petracchi, por ejemplo, en el cons. 19.

(57) “Ponzetti de Balbín”, voto de Carrió y Fayt (cons. 9°).

(58) “Ponzetti de Balbín”, voto de Caballero y Belluscio (cons. 7°).

(59) También, tuvieron en consideración la “innoble brutalidad de la fotografía”, que describieron como contraria a “la responsabilidad, la corrección, el decoro, y otras estimables posibilidades de la labor informativa”, para decir que la actuación de los responsables de la revista *Gente y la actualidad* no quedaba amparada por la libertad de prensa que protege la Constitución Nacional. “Ponzetti de Balbín”, voto de Caballero y Belluscio (cons. 7°).

(60) “Ponzetti de Balbín”, voto de Petracchi (cons. 21).